



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

ACUERDO PLENARIO.

EXPEDIENTE: PES/150/2024

PARTE DENUNCIANTE: LIDIA
ESTHER ROJAS FABRO.

PARTE DENUNCIADA:
YENSUNNI IDALIA MARTÍNEZ
HERNÁNDEZ Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA CARRILLO GASCA.

SECRETARIADO: ERICK
ALEJANDRO VILLANUEVA
RAMÍREZ.

COLABORADORAS: MARÍA
SARAHIT OLIVOS GÓMEZ Y
OLGA TATHIANA GONZÁLEZ
MORGA.

Chetumal, Quintana Roo, a trece de agosto del año dos mil veinticuatro¹.

Acuerdo de Pleno que determina el **reenvío del expediente** materia del presente procedimiento a la autoridad instructora para los efectos precisados en la presente resolución.

GLOSARIO

Denunciados	C. Yensunni Idalia Martínez Hernández, C. Julio César Castilla Zapata y Sindicato de Transporte Público Chetumal (S.U.C.H.A.A.)
Actor / denunciante / quejosa	C. Lidia Esther Rojas Fabro, en su calidad de ciudadana quintanarroense.

¹ En lo subsecuente en las fechas en las que no se haga referencia al año, se entenderá que corresponden al año dos mil veinticuatro.

Autoridad sustanciadora / Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo
Coalición	Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo” conformada por los partidos políticos MORENA, PT y PVEM
Comisión	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral
MORENA	Movimiento de Regeneración Nacional
PES	Procedimiento Especial Sancionador
PT	Partido del Trabajo
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sindicato / S.U.C.H.A.A.	Sindicato de Transporte Público Chetumal “S.U.C.H.A.A.”
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad Técnica	Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto Electoral de Quintana Roo

I. ANTECEDENTES

1. **Calendario Integral del Proceso.** El cinco de enero, de acuerdo con el Calendario Integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 inició el proceso electoral para la renovación de las diputaciones locales y los once

ayuntamientos del estado de Quintana Roo. Calendario respecto del cual destaca lo siguiente:

Calendario Integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024²				
Inicio de proceso electoral	Precampaña	Intercampaña	Campaña	Jornada electoral
05 de enero	19 de enero al 17 de febrero	18 de febrero al 14 abril	15 de abril al 29 de mayo	02 de junio


2. **Recepción del escrito de queja.** El dieciséis de mayo, la Dirección Jurídica recibe el escrito de queja signado por la ciudadana Lidia Esther Rojas Fabro, en su calidad de ciudadana quintanarroense, a través del cual denuncia a Yensunni Idalia Martínez Hernández, en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo, por la vía de reelección, postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo” conformada por los partidos políticos MORENA, PT y PVEM, así como al C. Julio César Castilla Zapata, en su calidad de Secretario General del Sindicato de Transporte Público Chetumal “S.U.C.H.A.A.” y al propio Sindicato; por la supuesta comisión de actos que constituyen coacción al voto en detrimento de las elecciones libres para el proceso electoral 2024.
3. **Constancia de registro.** En esa misma fecha, el escrito de queja es registrado bajo el número de expediente IEQROO/PES/222/2024. En el mismo auto de radicación se determinó llevar a cabo las siguientes diligencias: se reserva para acordar, en su caso, con posterioridad en el momento procesal oportuno la admisión o desechamiento del presente asunto; y se solicita el ejercicio de la fe pública, a efecto de llevar a cabo la inspección ocular de seis URL’S, mismas que se enlistan a continuación:

1. <https://www.facebook.com/share/v/5riCMfP7oFmjoqit/?mibextid=WC7FNe>
2. <https://www.facebook.com/share/p/UxuE4kYhMT7qbKiN/?mibextid=Cx5MWH>

² Establecidas en el calendario integral del proceso electoral local 2023-2024, aprobado por el Instituto mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

3. <https://www.facebook.com/primeralineachetumal/posts/pfbid02eFxxL1NMNFk3JXZikvK8Bt7wUBc5J2rxni9SKXKEsWNhsuTSQ7d4EVGiBXRgopXI>
4. <https://www.facebook.com/groups/1500476907373551/permalink/1597141487707092/>
5. <https://www.facebook.com/groups/1500476907373551/permalink/15971414877070921>
6. <https://www.facebook.com/share/v/5riCMfP7oFmjogit/?mibextid=WC7FNe>

4. **Requerimiento de inspección ocular.** El diecisiete de mayo, la Dirección Jurídica requiere a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para llevar a cabo la inspección ocular de las seis URL'S denunciadas, mediante oficio DJ/2467/2024.
5. **Acta circunstanciada de inspección ocular.** En esa misma fecha, el servidor público del Instituto realiza la inspección ocular de las seis URL'S señaladas en la queja inicial, levantando la respectiva acta circunstanciada sobre su contenido.

Información del acta circunstanciada de fecha diecisiete de mayo	
URL (link)	Contenido
1. https://www.facebook.com/share/v/5riCMfP7oFmjogit/?mibextid=WC7FNe	 <p><i>El contenido de este URL corresponde a un video publicado en la red social Facebook por el usuario "Urbanoz Noticias" el día siete de mayo a las catorce horas con cincuenta y tres minutos, el cual cuenta con una duración de tres minutos con dieciocho segundos y del cual se transcribe a la literalidad lo siguiente:</i></p> <p><i>"Entrevistador: ¿Cuáles son los compromisos adquiridos del día de hoy y cuál es el compromiso de Yensunni Martínez? Pues este ya prácticamente a finales de de esta campaña.</i></p> <p><i>Yensunni Martínez: La familia, la familia taxista, yo siempre lo he dicho, es la familia más politizada, es la familia que recorre las calles, la familia que día y noche escucha a la sociedad y que también se mantiene informada, así que estamos haciendo una alianza en la cual vamos a mantener comunicación estrecha y constante para el programa de rehabilitación de calles que vamos a aparturar, que ya directamente con el recurso que habíamos estado invirtiendo en luminarias</i></p>

que ya prácticamente antes de terminar esta administración quedará al 100 para que de ahí este mismo recurso destinado ahora se destine a infraestructura junto con el programa de inversión anual, así que ellos serán los portavoces de las necesidades de donde más emerge esta este tipo de inversión en nuestra ciudad.

Entrevistador: Julio esta representación muy importante que tiene Yensunni Martínez y este apoyo que prácticamente le están brindando.

Julio: Si, desde luego aquí vamos trabajando en la mañana con mi candidata, hoy en día candidata a la presidencia municipal, que para mí ya es la nueva presidenta municipal, nuevamente 2 años y medio que sumo no fue el tiempo suficiente para plastar todo, pero sabemos el trabajo que ella ha hecho, la veo, la sigo, es una funcionaria de calle que está de la mano con el pueblo, no esté climatizada ahí, como bien dijo mi Gobernadora, necesitamos funcionarios que estén de la mano con el pueblo y ella me lo ha, lo lo ha demostrado y toda la familia taxista apoya Yensunni Martínez que este próximo 2 de junio va volver hacer nuestra Presidenta. El cimientito ya lo hizo, falta convertirlo de malo, que nos hace falta que estamos trabajando de la mano y vamos a seguirlo haciendo para el bienestar de nuestro municipio. Pero de la mano con Yensunni Martínez.

Entrevistador: Una familia taxista que necesita mucho apoyo Yensunni, estás de acuerdo.

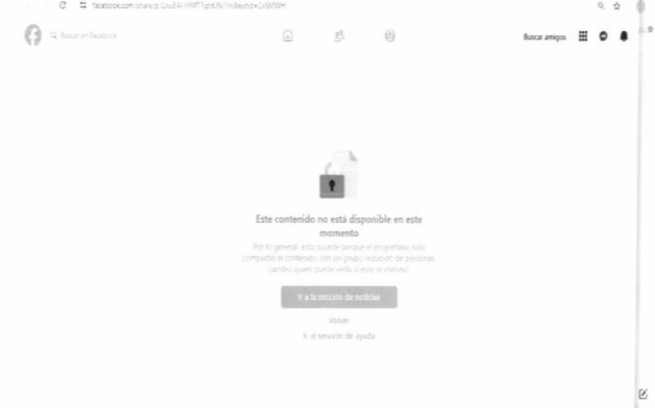


Yensunni Martínez: Es correcto que necesita el apoyo, que por supuesto esa administración no ha lastimado ni va a lastimar, vamos a seguir fortaleciendo lazos en los cuales también nosotros podamos coadyuvar quizás no podamos resolver todas las circunstancias que a su alrededor aquejen, pero siempre servimos para ser portavoces. Este es el canal en el cual nos hemos comprometido, un canal en el cual ellos nos hagan escuchar la necesidad de las calles y nosotros sus necesidades hacia los demás órdenes de gobierno.

Entrevistador: ¿Cuál es el mensaje a tu electorado? Estamos prácticamente, pues ya casi cerrando no en las últimas semanas de campaña.

Yensunni Martínez: Pues de que vamos a redoblar esfuerzos, lo lo hemos hecho desde el primer día de nuestra gestión 24/7, hemos ya puesto los cimientos de esta cuarta transformación y que ahorita en este segundo piso vamos a ver ya con mucha más fuerza ese fulgor no fue el que contaba la capital, sino con mucha más fuerza, eso en lo cual nos estamos comprometiendo en esta segunda etapa de la cuarta transformación.

Entrevistador: Julio, qué le dices a ese electorado que todavía no

Julio: Que salgan a votar este dos de junio por Yensunni Martínez para presidencia municipal, con Claudia Sheinbaum, para nuestra presidenta, diputado federal de senadores, Gino Segura, diputada federal, Elda Xix diputada local, este Diana Gutiérrez y Saúl

	<p><i>Aguilar.</i> <i>Entrevistador: Bien, muchísimas gracias.</i> <i>Yensunni Martínez: Muchísimas gracias.</i> <i>Orador 2 Ahí nos seguimos viendo."</i></p>
<p>2. https://www.facebook.com/share/p/UxuE4kYhMT7qbKiN/?mibextid=Cx5MWH</p>	 <p><i>El contenido del URL se aprecia con claridad a simple vista.</i></p>
<p>3. https://www.facebook.com/primeralineachetumal/posts/pfbid02eFxxL1NMNFk3JXZikvK8Bt7wUBc5J2rxni9SKXKEsWNhsuTSQ7d4EVGiBXRGopXI</p>	 <p><i>El contenido del URL se aprecia con claridad a simple vista.</i></p>
<p>4. https://www.facebook.com/groups/1500476907373551/permalink/1597141487707092/</p>	 <p><i>El contenido del URL se aprecia con claridad a simple vista.</i></p>

<p>5. https://www.facebook.com/groups/1500476907373551/permalink/15971414877070921</p>	<p><i>El contenido del URL se aprecia con claridad a simple vista.</i></p>
<p>6. https://www.facebook.com/share/v/5riCMfP7oFmjogit/?mibextid=WC7FNe</p>	<p><i>El contenido del URL se aprecia con claridad a simple vista.</i></p>

6. **Admisión, emplazamiento y citación para audiencia de pruebas y alegatos.** El diecisiete de julio, la Dirección Jurídica actuando dentro del expediente demerito, admite la queja y ordenó notificar y emplazar a las partes corriéndoles traslado de copia certificada de las constancias que obran dentro del expediente IEQROO/PES/222/2024, señalándoles día y hora para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos. Lo anterior, a través de los oficios DJ/3684/2024, DJ/3685/2024 DJ/3686/2024 y DJ/3687/2024.

7. **Recepción del escrito de comparecencia de la denunciada.** El veintiséis de julio, la autoridad sustanciadora recibe el oficio MOPB/PM/361/2024 signado por la denunciada, por medio del cual comparece a la audiencia de pruebas y alegatos. Lo anterior, en atención al oficio DJ/3685/2024.

8. **Acuerdo de diferimiento de la audiencia.** El veintinueve de julio, la autoridad sustanciadora da cuenta que, la denunciante no ha sido debidamente emplazada a la audiencia de pruebas y alegatos debido a que se notificó en su lugar al Partido Movimiento Ciudadano. Sin embargo, en el escrito de queja inicial la denunciante tiene la calidad de ciudadana quintanarroense y no de candidata a la presidencia municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, postulada por el referido partido político; en ese sentido y para no vulnerar el derecho fundamental al debido proceso y garantizar una defensa adecuada, la autoridad determina notificar por la vía más expedita a las partes emplazadas para el diferimiento de la audiencia, señalándoles día y hora para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos; haciendo del conocimiento a las partes que, si a la fecha de notificación ya hubieren remitido sus comparecencias por escrito a la Dirección Jurídica, éstas serán consideradas para la audiencia reprogramada. Lo anterior, a través de los oficios DJ/3920/2024, DJ/3921/2024 DJ/3922/2024 y DJ/3923/2024.
9. **Recepción del escrito de comparecencia de la denunciante.** El cinco de agosto, la autoridad sustanciadora recibe el escrito signado por la denunciante, a través del cual comparece a la audiencia de pruebas y alegatos. Lo anterior, en atención al oficio DJ/3920/2024.
10. **Acta de audiencia de pruebas y alegatos.** En esa misma fecha, la Dirección Jurídica celebra la Audiencia de Pruebas y Alegatos, levantando el acta correspondiente donde hace constar que la denunciante y la denunciada comparecieron por escrito. Respecto a los denunciados, se advierte que no comparecieron de forma personal ni escrita a la audiencia en atención a los oficios DJ/3922/2024 y DJ/3923/2024.
11. **Informe circunstanciado.** El propio cinco de agosto, la Dirección Jurídica remite el informe circunstanciado al Tribunal.

2. Trámite jurisdiccional. Una vez remitidas las constancias al Tribunal, se verificaron las actuaciones siguientes:

12. **Recepción del expediente.** El cinco de agosto, el Tribunal recibe el expediente IEQROO/PES/222/2024, a través del oficio DJ/4050/2024 suscrito por la Dirección Jurídica; el cual fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal a efecto de llevar a cabo la verificación de su debida integración.
13. **Radicación y turno.** El día seis de agosto, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi acuerda integrar el expediente PES/150/2024, el cual fue turnado a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, el día ocho del mismo mes, en observancia al orden de turnos para la elaboración del proyecto.

II. COMPETENCIA

14. De acuerdo a la reforma constitucional y legal de dos mil quince, estableció un nuevo esquema para la instrucción y resolución del PES, toda vez que involucra una competencia dual, en la que el Instituto lleva a cabo la labor de instrucción y diligencias de investigación, en tanto que el Tribunal, se encarga de resolverlo e imponer las sanciones, si así fuera el caso.
15. Por lo tanto, este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente PES, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo de la Constitución Local; 1, 4, 6, 425, 429, 430 y 431 de la Ley de Instituciones, en correlación con los artículos 3 y 4, del Reglamento Interno del Tribunal.
16. **Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la presente resolución, debe emitirse en actuación colegiada de la magistrada y los magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal, pues, si bien es cierto que, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento, sin embargo,

cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, es competencia de este organismo jurisdiccional resolverlo como órgano plenario

17. En este sentido, el presente acuerdo debe adoptarse mediante la actuación colegiada de quienes integran el Pleno de este Tribunal, al tratarse de un procedimiento especial sancionador en el que se analiza si la autoridad instructora garantizó la debida integración del expediente, lo cual supone una modificación al trámite ordinario que se sigue para resolver procedimientos especiales sancionadores.
18. **Reenvío del expediente a la autoridad instructora.** Al ser una cuestión de orden público, el Pleno de este Tribunal, se encuentra facultado para verificar el cumplimiento de las formalidades esenciales del PES; lo que atañe, además de la debida aplicación de las disposiciones normativas, el debido cumplimiento de las determinaciones jurisdiccionales asumidas por los órganos administrativos electorales, e incluso las diligencias que realice la autoridad instructora a fin de sustanciar el procedimiento sancionatorio.
19. Lo anterior, con el objeto de observar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y debido proceso, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución General, en correlación al artículo 20 fracción VI del citado ordenamiento constitucional, en el que se prevé el derecho de toda persona imputada a que le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, de ahí, que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal le son aplicables *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador, atendiendo a la Tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, LE**

SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”³.

20. De igual manera, este órgano jurisdiccional debe constatar la regularidad y certeza de los actos efectuados en la sustanciación del PES, verificando no sólo que se hayan cumplido con las formalidades y requisitos establecidos en las propias disposiciones normativas, actuación que es de orden público y constituye un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad; sino que la autoridad instructora haya efectuado dentro del ámbito de su competencia, la debida y correcta sustanciación e investigación de las conductas denunciadas, a fin de que este órgano resolutor cuente con todos los elementos necesarios y suficientes para emitir una determinación conforme a Derecho.
21. Con lo anterior, se garantiza que la resolución que se dicte, se encuentre ausente de vicios del procedimiento y se cuente con los elementos necesarios para que, en su caso, se impongan las sanciones que resulten procedentes; o declarar la inexistencia de la conducta denunciada⁴.
22. Cabe señalar que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, estableció que la facultad de las Salas para reparar violaciones al procedimiento u ordenar el desahogo de pruebas para mejor proveer se sustenta en que “lejos de provocar retrasos injustificados en la solución del asunto, evitan posteriores impugnaciones por infracciones al debido proceso legal, con la consecuente necesidad de reponer las actuaciones incorrectas y la pérdida de tiempo que ello implica”, lo cual robustece lo hasta aquí señalado en el presente acuerdo.

³ Consultable en el siguiente link: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=XLV/2002>

⁴ Tal y como se sostiene en las resoluciones SUP-JRC-714/2015 y sup-je-015/2016, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

23. De esta forma, se da pleno cumplimiento el referido principio consagrado en el artículo 17 de la Constitución General, garantizando que los expedientes de los procedimientos especiales sancionadores como el que nos ocupa, obren todos los elementos que resulten necesarios para resolver conforme a derecho.
24. En este punto, resulta oportuno traer a colación lo dispuesto por el artículos 19 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, en el cual se establece que la autoridad instructora llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, siendo su principal propósito la averiguación de la verdad, con apego a los principios de legalidad, profesionalismo, debida diligencia, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención, proporcionalidad y perspectiva de género⁵.
25. De igual forma, es importante mencionar el contenido del artículo 20 del citado Reglamento de Quejas y Denuncias⁶, pues en él se advierte la facultad de la autoridad instructora de realizar las diligencias necesarias de investigación para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo.
26. Al respecto, la Sala Superior, a través de diversos criterios⁷, ha establecido que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a examinar todas las cuestiones debatidas, conforme a lo cual, el principio de exhaustividad blindará el estado de certeza jurídica en las resoluciones.
27. Ahora bien, en el presente asunto, la parte actora denunció una posible coacción al voto en detrimento de las elecciones libres para el proceso electoral

⁵ Artículo 19. La Dirección llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, cuyo principal propósito es la averiguación de la verdad, con apego a los siguientes principios: legalidad, profesionalismo, debida diligencia, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención, proporcionalidad y perspectiva de género, en armonía con las garantías aplicables para la atención de las víctimas.

⁶ Artículo 20. En las constancias de registro o admisión de la queja, se determinará la inmediata certificación de documentos u otros medios de prueba que se requieran, así como las diligencias necesarias de investigación para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo, sin perjuicio de dictar diligencias posteriores con base en los resultados obtenidos de las primeras investigaciones. Para tal efecto, la Dirección podrá solicitar el apoyo y colaboración, mediante oficio, a los órganos centrales o desconcentrados del Instituto.

⁷ Tal como se sostiene en la jurisprudencia 12/2001, de rubro "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE", así como en la jurisprudencia 43/2002 de rubro "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN".

2024, lo que a su decir se vulnera lo previsto en los artículos 9, 35, 41, 115, 116 y 123 de la Constitución Federal, así como el 16 y 403 de la Ley de Instituciones, ya que las conductas de presión o coacción, se encuentran prohibidas en la normativa antes citada.

28. En este sentido, la autoridad instructora en ejercicio de las atribuciones que le son otorgadas en el Libro Capítulo Tercero “Del Procedimiento Especial Sancionador” de la Ley de Instituciones, y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, llevó a cabo las diligencias que consideró pertinentes y oportunas en la sustanciación del PES, mismas que consistieron en la inspección ocular de los links a que hizo mención la parte actora en su escrito de queja, lo cual se hizo constar en el acta circunstanciada, de fecha diecisiete de mayo.
29. Sin embargo, de la revisión y análisis de las constancias que integran en presente expediente, se advierte que la autoridad sustanciadora faltó al principio de exhaustividad que deben cumplir cada una de las autoridades electorales, al ser omisa en requerir información al Secretario General del Sindicato de Transporte Público Chetumal (S.U.C.H.A.A.) Julio Cesar Castilla Zapata, así como al propio Sindicato, para efectos de que indagara más sobre la presunta realización de dicho evento, lugar exacto, día, quienes asistieron, el motivo o finalidad, si el sindicato realizó la invitación de manera libre u obligatoria, proporcionar la invitación respectiva, si asistieron dirigentes de partidos políticos que integran la coalición, etc.
30. Ello, se considera pertinente, pues la información que se obtenga de dichos requerimientos resulta necesaria para la debida resolución del presente expediente, ya que como se mencionó con antelación para la emisión de la misma se debe contar con los elementos necesarios para que, en su caso, se impongan las sanciones que resulten procedentes; o declarar la inexistencia de la conducta denunciada.

31. Por las relatadas consideraciones y al advertirse una omisión en la tramitación del expediente que vulnera las reglas establecidas para el PES, este Tribunal en aras de garantizar el principio consagrado en el artículo 17 de la Constitución General, asegurando que en el presente procedimiento especial sancionador consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que corresponda, estima procedente la realización del requerimiento referido.
32. En razón a ello, este Tribunal, considera necesario ordenar a la autoridad instructora, lleve a cabo mayores diligencias para mejor proveer, las cuales deberán efectuarse y el plazo para su realización deberá desahogarse en la forma más expedita.
33. Atento a lo anterior, este Órgano Jurisdiccional, arriba a la conclusión que la autoridad instructora en observancia al principio de exhaustividad y en cumplimiento a los dispositivos legales citados a lo largo de la presente determinación, debió hacer uso de su facultad de investigación requiriendo la información pertinente, con la finalidad de contar con todos los elementos necesarios que permitan determinar la existencia o inexistencia de la conducta denunciada, además de que este Tribunal disponga de elementos ciertos y suficientes para estar en condiciones de emitir la resolución que corresponda conforme a Derecho.
34. Con base a los razonamientos expuestos a lo largo del presente acuerdo, este Tribunal determina que la autoridad instructora no llevó a cabo las diligencias que resultan necesarias conforme a su facultad investigadora, por lo que consecuentemente, se concluye que el expediente del PES que nos ocupa no se encuentra debidamente integrado.
35. Bajo esa premisa, con la finalidad de garantizar la debida integración del expediente como imperativo para la impartición completa de justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución General y con el objeto de que este órgano

jurisdiccional posea mayores elementos que le permitan determinar la existencia o no de la conducta denunciada, y en su caso imponer la sanción respectiva, se considera necesario **reenviar a la autoridad instructora el expediente del presente asunto**, con la finalidad de que integre debidamente las constancias del expediente, para lo cual, deberá efectuar los requerimientos necesarios referidos en el párrafo **29** de la presente resolución plenaria y las que sean necesarias para poder llegar a la verdad de los hechos.

36. Una vez hecho lo anterior, deberá enviar de nueva cuenta a esta autoridad jurisdiccional, el expediente completo, debidamente integrado a fin de que este Tribunal esté en aptitud de dictar la resolución apegada a derecho.
37. Lo anterior, atendiendo a lo emitido por la Sala Superior ha señalado en su jurisprudencia 12/2001, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”** y 43/2002 **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”** que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a examinar todas las cuestiones debatidas, conforme a lo cual, el **principio de exhaustividad brinda el estado de certeza jurídica en las resoluciones.**
38. En tales consideraciones, para que este órgano jurisdiccional pueda tener mayores elementos que le permitan determinar la existencia o no de la conducta denunciada, y en su caso imponer la sanción respectiva, se considera necesario reenviar el expediente del presente asunto, a efecto de que la autoridad instructora, de acuerdo a su competencia, **ordene las diligencias competentes y necesarias para obtener la información requerida, las cuales son enunciativas más no limitativas.**
39. Asimismo, en aras de no dilatar injustificadamente la solución del presente asunto, se **exhorta** a la autoridad instructora, para el efecto de que realice todas

las diligencias con **prontitud y exhaustividad**, a fin de que este Tribunal, cuente a la brevedad posible con mayores elementos que le permitan emitir la resolución que en derecho corresponda.

40. Por lo anteriormente expuesto se

ACUERDA

ÚNICO. Se ordena el **reenvío** del expediente PES/150/2024 materia del presente procedimiento a la autoridad instructora, para los efectos precisados en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho corresponda.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos en sesión pública el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada en funciones Martha Patricia Villar Peguero y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos provisional Guillermo Hernández Cruz, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA EN FUNCIONES

MAGISTRADA EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR

MAOGANY CRYSTEL ACOPA



**ACUERDO PLENARIO
PES/150/2024**

PEGUERO

CONTRERAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS PROVISIONAL

GUILLERMO HERNÁNDEZ CRUZ